



RESOLUCION No. CSJHUR21-265  
19 de mayo de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 3 de mayo de 2021, el doctor Ronald Felipe González Vega, Personero del municipio de Garzón Huila, remitió por competencia escrito presentado por la señora Mercedes Moran Valenzuela, quien solicitó vigilancia judicial contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Garzón, sobre el proceso de Liquidación de sociedad conyugal, bajo el radicado 2015-00008, argumentando que al interior del mismo le ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.
- 1.2. Refiere en su escrito, no estar de acuerdo con el trabajo de partición allegado al litigio, toda vez que le habrían asignado contra su voluntad un bien que se encuentra como garantía real al banco BBVA, mientras que al cónyuge demandado, le habrían otorgado bienes totalmente liberados y a su conveniencia, con la anuencia del partidor y del juzgado de familia (sic).
- 1.3. Que el despacho judicial está forzando al partidor para que realice un trabajo en busca de complacer los parámetros allegados por el demandado y por lo cual, solicita que se realice la vigilancia judicial que corresponda.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

### 3. Caso concreto

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la señora Mercedes Moran Valenzuela considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al interior del trámite de Liquidación de sociedad conyugal que se adelanta en el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Garzón.

Lo anterior, al considerar que tanto el partidador, como el director del despacho, no han sido equitativos e imparciales en las actuaciones procesales. Sumado que, a pesar de haber recurrido las decisiones judiciales, éstas han sido resueltas desfavorablemente, consignando situaciones *“que no corresponden a la realidad”*

Por consiguiente, la solicitud de vigilancia judicial administrativa que plantea la usuaria, radica en conductas o situaciones generadas al interior del proceso, que por su naturaleza se enmarcan en la función jurisdiccional disciplinaria, pues de la relación del texto no se observan conductas atribuibles al juez por mora o retardo judicial injustificado.

Por lo anterior, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra de la doctora Doris Gaitan Neira, Jueza 01 Promiscua de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

No obstante, en atención a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 7, el cual establece como un deber de estas Corporaciones poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, las situaciones que puedan constituir faltas disciplinarias, se ordenará remitir copia del escrito presentado por la usuaria Mercedes Moran Valenzuela, con el fin de que se investigue el actuar de la funcionaria judicial y del partidador, el Dr. Armando Tamayo Álvarez, de conformidad a lo señalado en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora Mercedes Moran Valenzuela, contra el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de GARzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Mercedes Moran Valenzuela y, a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Doris Gaitán Neira, Jueza 01 Promiscua de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante las investigaciones que correspondan, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM